

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25899-31-05-001-2015-00195-01**
Demandante: **JORGE ELIECER QUIÑONES CAÑÓN**
Demandado: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A."**

A las diez y quince de la mañana (10.15 am) del día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver la consulta ordenada en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JORGE ELICER QUIÑONES CAÑÓN demandó a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A."** para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el cual terminó por causas imputables al empleador; en consecuencia se condene a la accionada de manera principal pagarle las sumas que relaciona por horas extras diurnas, diferencia de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, aportes a seguridad social –salud, pensión, riesgos laborales-, indemnizaciones moratorias – arts. 64, 65 del CST y 99 Ley 50 de 1990-, ultra y extra, y costas; subsidiariamente se declare la ineficacia del despido, y se condene al pago de salarios sin prestación de servicios –art. 140 CST-, prestaciones sociales y seguridad social dejados de percibir.

Como fundamento de las peticiones, narró que desde el 8 de mayo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2010 fue empleado de la sociedad demandada, ya que ésta utiliza diferentes sociedades y cooperativas para ocultar la relación laboral con él; desempeñó el cargo de PREVENDEDOR, que existía en la sociedad demandada,

siendo sus funciones las de organizar exhibiciones de productos de la empresa, el control de neveras pertenecientes a la misma, montar pedidos de los productos de ésta en las zonas de venta asignadas -municipios de Chía, Cajicá, Zipaquirá, Cogua-, funciones que también realizaba el personal que vinculaba directamente la demandada y con los mismos elementos con los que él ejecutaba su labor que pertenecían la empresa -máquinas para montar los pedidos, los productos vendidos, los vehículo de transporte, etc.; cumplía horario de trabajo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingo, con una asignación final de \$650.000.00; recibía órdenes de la accionada; la empresa no efectuó directamente pagos a seguridad social ni prestaciones sociales, lo hacía a través de diferentes sociedades, con lo que *“...evade el pago del verdadero salario...”*; que en la empresa labora PLUTARCO VARGAS ROLDAN en el mismo cargo de prevendedor que el accionante, dicho señor devengaba anualmente un salario muy superior, para el 2010 tenía \$3.934.462.00 mensuales y el demandante de \$650.000.00; al actor le reconocían una comisión mensual por venta de productos, era habitual y factor salarial, pero se la pagaban por valores inferiores a los que tenía derecho (fls. 1 a 20, 200 y 201). La demanda fue admitida el 30 de julio de 2015 (fl. 202).

La compañía **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones, negó los hechos, señaló que con el demandante no ha existido vínculo laboral alguno, que su empleador fue EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., sociedad con la que tenía una relación comercial para la prestación de servicios especializados, por lo que *“...La sola participación del demandante e la ejecución del objeto contractual convenida entre la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., no lo convierte en trabajador de mi representada...”*, además desde el 30 de abril de 2013 no existe relación contractual alguna con dicha sociedad, *“..se presenta una imposibilidad jurídica y material de proceder al reintegro pretendido por el demandante...”*, sostiene que no le adeuda suma alguna al actor; precisó que con PLUTARCO VARGAS ROLDAN celebró contrato de trabajo el 19 de octubre de 1994 para que desempeñara el cargo de vendedor, el contrato don dicho señor fue terminado el 20 de abril de 1996 *“...debido al a reorganización del ‘parea comercial de INDEGA S.A....’*, a partir de esa fecha el cargo de vendedor desapareció; el citado PLUTARCO VARGAS ROLDAN fue reintegrado a partir

del 29 de septiembre de 1999, en virtud de una orden judicial, las condiciones de éste señor y el demandante no son comparables “...Las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre el demandante y el señor PLUTARCO VARGAS ROLDAN, son sustancialmente diferentes lo que en los términos del artículo 143 del CST no permite aplicar el principio de “a trabajo igual, salario igual”...”, propuso excepciones previas de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, contrato de prestación de servicios outsourcing, falta de título y causa en el actora, enriquecimiento sin justa, pago, compensación, buena fe, prescripción y, la genérica. Llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A (fls. 221-272).

En audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 6 de julio de 2016, se dispuso integrar la Litis con la sociedad EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., (Cd. y acta de audiencia, fls. 670 y 676 a 678).

SERDAN S.A. al descorrer el traslado de ley señaló frente a las pretensiones y los hechos “...pues no recae sobre mi procurada. No obstante mi procurada estuvo unida por vínculo laboral con el actor, en dos ocasiones: (i) Una primera relación entre el 13 de febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2010, la cual terminó por renuncia presentada por el actor y aceptada por mi procurada, es decir MUTUO ACUERDO; y, (II) Un segundo contrato de trabajo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 (sic) (es decir 27 días después de fenecido el anterior) y el 29 de diciembre de 2013 (sic), terminado por hechos constitutivos de justa causa al no volver el demandante a prestar sus servicios...”, que en un contrato se desempeñó como prevendedor y en el otro supernumerario vacaciones vendedor moto; siendo el último salario recibido de \$1.144.951; formuló además de la excepción previa, las de fondo que denomino existencia de relación laboral entre el demandante y ella, inexistencia de relación laboral entre el actor e INDEGA, prestación de servicios del demandante a su favor, no prestación de servicios del demandante a INDEGA, subordinación del actor a ella; no subordinación del actor a INDEGA, liberad de empresa, cobro de lo no debido, ausencia de prueba de lo que se pretende, buena fe, compensación, prescripción (fls. 526 a 544).

En la continuación de la audiencia del mencionado artículo 77 del CPTSS, adelantada el 14 de marzo de 2018, se admitió el LLAMAMIENTO DE GARANTIA de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.,(fls. 590 a 592). Si bien dicha compañía de

seguros, con escritos de folios 599 a 625, describió el traslado de ley y dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía formulado, con proveído de 22 de noviembre de 2018 se dispuso tener por no contestada la demanda por dicha entidad, por extemporánea (fl. 643), decisión contra la que CONFIANZA S.A. impetró los recursos de ley (fls. 646 y 647); los cuales fueron desatados de manera negativa considerándolos extemporáneos (fl. 648).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2019, absolvió a las demandadas **INDEGA S.A., EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS** hoy **SERDAN S.A.** y, a la **ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** de todas y cada una de las súplicas de la demanda, y le impuso costas al accionante (Cd. y acta de audiencia, fls. 670 y 676 a 678).

Como quiera que la parte accionante no interpusiera recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS.

La accionada **INDEGA S.A.**, presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión proferida; considerando que el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, situación que no se cumplió; como tampoco lo pretendido con relación a la nivelación salarial, respecto de **PLUTARCO VARGAS**, quien sostuvo vinculación laboral con la sociedad demandada y desempeñó el cargo de prevendedor; no obstante, lo que sí logró acreditarse con el testimonio de **ARTURO SALAMANCA** y los interrogatorios de parte practicados en audiencia, es que la demandada contrataba la operación de preventa con terceros, quienes se ocupaban de la vinculación de personal y que la **INDEGA S.A.** solo supervisaba el objeto del contrato y nunca al personal; aunado a la documental obrante en el expediente, como el contrato de prestación de servicios celebrado entre las sociedades demandadas, así como la solicitud de vacaciones del actor y la carta de terminación del contrato de trabajo, dan cuenta de la existencia de un contrato

de trabajo entre el actor y SERDAN S.A., desvirtuando la subordinación alegada respecto de INDEGA S.A.; que se debe tener en cuenta la inasistencia del demandante, tanto a la audiencia de conciliación, como a rendir interrogatorio de parte, lo que implica se le dé aplicación de la sanción procesal de los artículos 77 del C.P.T. y 205 del C.G.P., teniendo como ciertos los hechos de la contestación de la demanda, encaminados a que nunca existió una relación laboral entre el actor e INDEGA, reiterando que no existió vínculo laboral alguno que permita concluir la existencia de ninguna obligación, y si se demostró la existencia del contrato con la codemandada EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA hoy SERDAN S.A, trae a colación apartes de la sentencia SU-339 de 2011 proferida el 94 de mayo de 2011 por la Corte Constitucional, M.P. Doctor Humberto Antonio Sierra Porto; para respaldar su asección en cuanto a que resulta improcedente la nivelación salarial que se pretende respecto de PLUTARCO VARGAS, como quiera que se trata de dos trabajadores de diferentes empresas, que no desempeñan las mismas funciones, ni en las mismas condiciones de tiempo.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la controversia resulta de determinar si: (i) entre el accionante y la demandada INDEGA se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra una presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se señala en la narración de hechos de la demanda, que el accionante desde el 8 de mayo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2010 fue empleado de INDEGA S.A. ya que ésta utiliza diferentes sociedades y cooperativas para ocultar la relación laboral; que desempeñó el cargo de PREVENDEDOR, siendo sus funciones las de organizar exhibiciones de productos de la empresa, el control de neveras pertenecientes a la misma, montar pedidos de los productos de ésta en las zonas de venta asignadas -municipios de Chía, Cajicá, Zipaquirá, Cogua-, funciones que también realizaba personal vinculado directamente a la demandada y con los mismos elementos que él y que pertenecían la empresa -máquinas para montar los pedidos, los productos vendidos, los vehículo de transporte, etc.-; que recibía órdenes de la accionada, cumplía horario de trabajo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingo, con una asignación final de \$650.000.oo.

Por su parte INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., negó la existencia del contrato de trabajo con el actor, señaló que el empleador de éste fue EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., sociedad con la que ella tenía una relación comercial para la prestación de servicios especializados, por lo que *“...La sola participación del demandante en la ejecución del objeto contractual convenida entre la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., no lo convierte en trabajador de mi representada...”*, que desde el 30 de abril de 2013 no existe relación contractual alguna con dicha sociedad -SERDAN S.A.; aspectos que ratificó la representante legal al absolver interrogatorio de parte, señalando que no tuvo vínculo laboral alguno con el accionante, que tampoco tuvo injerencia en la contratación del personal que hiciere en su momento SERDAN S.A. *“...nosotros tuvimos un contrato de prestación de servicios con EXPERTOS en su momento y pues obviamente ellos eran autónomos e independientes en la administración de su personal y eso incluye también la selección...”*; que el contrato con dicha sociedad - SERDAN S.A.- *“...se dio con ocasión o para la finalidad de que ellos se encargaran de manejar todo lo que tiene que ver con las actividades de preventa, el objeto social de la compañía, de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS es la producción pues de las*

bebidas carbonatadas y no carbonatadas, de modo que lo relacionado con la comercialización y puntualmente con actividades de preventa era administrado por EXPERTOS que fue el contratista que seleccionó INDEGA en su momento...”.

Y, EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA, hoy SERDAN S.A. precisó que había contratado al actor mediante vínculo laboral en dos oportunidades “...*(i) Una primera relación entre el 13 de febrero de 2003 y el 30 de noviembre de 2010, la cual terminó por renuncia presentada por el actor y aceptada por mi procurada, es decir MUTUO ACUERDO; y, (II) Un segundo contrato de trabajo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 (sic) (es decir 27 días después de fenecido el anterior) y el 29 de diciembre de 2013 (sic), terminado por hechos constitutivos de justa causa al no volver el demandante a prestar sus servicios...”*; que la labores que ejecutó el trabajador fueron como prevendedor en un contrato y como supernumerario vacaciones vendedor moto en el otro y; que su salario final fue la suma de \$1.144.951.

Legalmente es factible que se contrate con terceros la realización de algunas actividades atinentes al proceso de producción de una compañía dentro de la cadena productiva empresarial atendiendo el principio de libertad económica consagrado en el artículo 333 de la C.P.; no obstante para ello, también se debe observar el cumplimiento de las especificaciones y particularidades que conlleva dicha práctica; pues de no ser así, respecto a la relación de aquellas personas que contrata el tercero, se puede colegir que se está frente a una intermediación laboral o una intermediación laboral indebida, en detrimento de los intereses y derechos de los trabajadores; circunstancias que convertirían al tercero en simples intermediarios, de conformidad con lo señalado en los artículos 35 del CST, al tenerse dicha contratación eventualmente como fraudulenta.

La aludida situación se presenta en el caso de los terceros, cuando se demuestra que el cliente es el dueño de los medios de producción (maquinaria e instalaciones), en los que deben operar los trabajadores del tercero especializado, que aquel está ejerciendo mando y dando órdenes sobre los trabajadores de la empresa que hace la tercerización; que el tercero especializado no tiene independencia económica, pues depende del cliente; y éste –el cliente- determina a que trabajador en particular se contrata o desvincula, siendo “presuntamente”

empleados del tercero especializado, circunstancia que también desvirtúa esa autonomía administrativa con la que debe actuar el tercero especializado..

En asunto bajo examen, se advierte que el actor tuvo contrato de trabajo por DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA con: (i) **EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, del 13 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2010, desempeñando el cargo de PREVENDEDOR, según contratos de trabajo, cartas de renuncia, de aceptación de la renuncia y, liquidación (fls.545 a 567); (ii) **SERDAN S.A.**, entre el 27 y el 29 de diciembre de 2013, en el cargo de SUPERNUMERARIO VACACIONES VENDEDOR MOTO, según contrato de trabajo (fls. 568, 569), con la carta de terminación del contrato de 2 de enero de 2014, en la que se indica que es con justa causa, por cuanto “...Usted no se ha presentado a laborar desde el día 30 de Diciembre de 2013, y no ha justificado las razones de su inasistencia...” (fl. 572).

El actor no asistió a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por lo que se le aplicaron las consecuencias previstas en el numeral 1° de esa norma, vale decir se presumieron ciertos los hechos relacionados por la demandada INDEGA S.A, en su contestación, numerales 1 a 4, atinentes a la inexistencia de vínculo laboral alguno entre ellos –ACTOR e INDEGA S.A.-; el empleador de éste fue EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A.; que entre INDEGA S.A. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. hoy SERDAN S.A., existió una relación comercial para la prestación de servicios especializados y; que el hecho de la participación del demandante en la ejecución del objeto contractual convenido entre dichas sociedades -INDEGA S.A. y hoy SERDAN S.A. no lo convierten en trabajador de la primera (Cd. y acta, folios 578 y 590 a 592); tampoco compareció el demandante a absolver interrogatorio de parte, ordenando el *a quo* la aplicación de las consecuencias del CGP, como se indicó en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2019 (Cd. minuto 3:14)..

El único testigo traído al proceso DEIBER ARTURO SALAMANCA RICO, JEFE DE BENEFICIOS AL PERSONAL de INDEGA S.A., refirió que dicha compañía “...se dedica a la producción de bebidas no alcohólicas, ... para el momento contrató con empresas especializadas los servicios de mercadeo o lo que podríamos llamar desarrollo del mercado comercialmente, lo hacía a

través de empresas especializadas como lo mencione anteriormente, que tenían la capacidad técnica, administrativa y de independencia para realizar esas labores...”, **que la compañía no tiene pre vendedores contratados directamente, que “...yo llevé 14 años en la compañía, desde que estoy en la compañía el cargo aunque se de algunas personas, muy pocas en realidad, asociadas a esas acciones de reintegro – alude a procesos judiciales que se adelantaron en contra de la compañía-, pero no realizaban las funciones digamos de preventa...”;** **el contrato comercial entre INDEGA S.A. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS hoy SERDAN “...estuvo vigente hasta abril de 2013 más o menos, ese contrato básicamente lo que hacía, o el objeto del contrato era el desarrollo de actividades propias para el crecimiento del mercado a través de pre vendedores si...”;** **explicó “...nosotros entregamos o digamos contratábamos con el proveedor y éste básicamente lo que se definían era unos objetivos para ese contrato digo en términos de resultados , en términos de zonas o de sitios de atención, las especificaciones propias digamos de las personas que ellos seleccionan, o seleccionaban en su momento, eran completamente de autonomía del proveedor, con lo cual nosotros no participábamos... no teníamos ningún tipo de interacción con las persona que ellos ponían a disposición para presta el servicio...”;** **que quienes supervisaban dicho personal eran “...ellos directamente a nivel de la misma ejecución del contrato comercial... estaba definido la Coordinación de los Servicios, el sitio y no solo el sitio sino que además iban y acompañabas las rutas, estaban pendiente digamos de cualquier proceso que tuviera con sus trabajadores, insisto en algo y es en que nosotros más bien hacíamos una medición sobre los resultados propios del servicio y no íbamos de con quien lo hacía y de cómo lo hiciera la persona, si de como lo hacía el proveedor y cuáles eran sus resultados pero no las personas...”;** **que INDEGA nunca emitió o ejecutó orden directa alguna para trabajador o trabajadores de SERVICIOS ESPECIALIZADOS, que quienes les impartían órdenes a dicho personal fueron “...en la vida real era a través del COORDINADOR DE SERVICIOS, esos COORDINADORES DE SERVICIOS eran o son o fungían para efectos del contrato que se desarrolló en ese momento como los jefes directos de sus trabajadores...”;** **era personal o trabajadores de “...EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, entonces... ese coordinador hacía las veces obviamente eran sus jefes, tanto así que cuando digamos teníamos diferencias en los servicios o algún tema particular, esos COORDINADORES eran los que llamaban a esos trabajadores para efectos de tomar cualquier asunto disciplinario o de incumplimiento o lo que fuera, pero INDEGA no tenía ninguna injerencia en ese sentido, ... entonces era a través de los mismos COORDINADORES que había puesto el proveedor para manejar la relación con nosotros...”;** **que no sabe realmente que sucedió con el personal de EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS cuando finalizó el contrato comercial con INDEGA S.A. “...sé que terminaron algunos contrato porque no a todos tenían donde vincularlos, pero la verdad no tengo mucho conocimiento de eso...”.**

Al proceso se incorporaron los siguientes documentos: (i) OFERTAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fechas 30 de abril de 2003, 19 de enero de 2005, 1° de febrero de 2006, 2 de febrero de 2007, 20 de septiembre de 2008, 1° de noviembre de 2011 de EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS a PANAMCO COLOMBIA S.A. o INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. para la prestación de “...servicios relacionados con las actividades de venta enfocados en la preventa de conformidad con lo dispuesto en el anexo No. 1 de la presente Oferta Mercantil que contiene el Detalle de los Servicios...” (fls. 332 a 342, 357 a 365, 370 a 378, 390 a 397, 398 a 405, 406 a 413); (ii) ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS a la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OFOPS-0000018 (fls. 343 a 356, 366 a 369, 379 a 389 y, 414 a 416); (iii) CARTA de fecha 4 de abril de 2013 “...Terminación parcial servicios de Soporte Administrativo para las áreas de Preventa, Televenta y Administración de Call Center- -Oferta Mercantil No. OFOPS-0000478...”, a partir del 1° de mayo de 2013 (fl. 417 y 418) y; (iv) CERTIFICACIÓN en la que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. a través de su JEFE DE NÓMINA, el 3 de noviembre de 2015 hace constar que “...una vez verificada nuestra base de datos, se logró evidenciar el señor **JORGE ELICIER QUIÑONES CAÑON** ... no han sido trabajador de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A....” (fl.434).

De los medios de prueba relacionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento como lo establece el artículo 61 CPTSS; no es factible inferir como lo pretende la parte accionante, que la vinculación que tuvo lo fue con INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.; pues tales medios de convicción llevan a determinar que realmente el vínculo del actor lo fue con la sociedad EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS hoy SERDAN S.A.; recuérdese que al accionante se le aplicaron las consecuencias procesales ante su inasistencia a las audiencias en las que se desarrolló la fase de la conciliación y aquella en la que debía absolver interrogatorio de parte; circunstancia que llevó a tener por demostrado que su contratación lo fue, como se dijo, con la sociedad integrada al juicio EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS hoy SERDAN S.A.; y que se corrobora con los contratos allegados ya relacionados y demás documentos que dan cuenta que dicha sociedad fungió como empleador del accionante durante el tiempo que alega éste en la demanda; los cuales no fueron desconocidos ni tachados (Art. 269 y 272 del CGP).

Obsérvese que el actor no ejerció la más mínima actividad probatoria para acreditar el vínculo que pregonaba, pues no trajo a declarar a ninguna de las personas que había solicitado como testigo, y además como se indicó, le fueron aplicadas las consecuencias legales de su inasistencia; situación que lleva a colegir, contrario a lo señalado por el demandante, que su vinculación laboral no fue con la sociedad INDEGA S.A.

En ese orden, se considera que, como se señala en los alegatos de conclusión, no quedó determinada la actividad personal del demandante en favor única y exclusivamente de la accionada y, por ende, esta se constituya en su directo empleador; obsérvese igualmente que la sociedad EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS hoy SERDAN S.A.; no funge como cooperativa de trabajo asociado, a decir del certificado de existencia y representación (fls. 521-525), para determinar que la contratación fue fraudulenta o que su actuación fue de simple intermediaria como se alega en la demanda; pues de la documental allegada se evidencia que fue quien reconoció las acreencias derivadas de los contratos que la vinculó con el demandante.

Entonces, al no quedar demostrada esa injerencia de INDEGA S.A. en el desarrollo de las actividades del demandante, ni intervención de ésta en el manejo del recurso humano de la contratista EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS hoy SERDAN S.A.; no es posible colegir que el contrato del actor lo era con la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A.; como el *a quo* consideró lo mismo, se confirmará la decisión que se revisa. Sin costas en la instancia por tratarse de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral

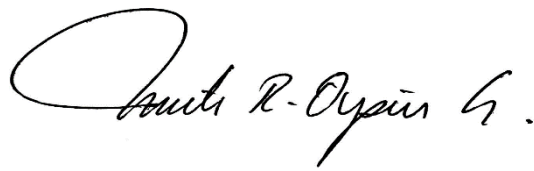
promovido por JORE ELÍECER QUIÑONEZ CAÑÓN contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A. Y OTROS, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

